

misimos fines, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 64 de 1931.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **NESTOR CARLOS CONSUEGRA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUSTAVO ROMERO HERNANDEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá agosto veinte de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 6ª DE 1948 (AGOSTO 20)

por la cual se hace una declaratoria de monumento nacional, se modifican para sus efectos las Leyes 4ª de 1940 y 107 de 1946 y se vota una partida.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase monumento nacional el lugar donde reposan, en la ciudad de Riohacha, los restos del Almirante y General de la República, héroe de la Independencia de Colombia, don José Prudencio Padilla.

ARTICULO 2º Destinase la suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) para erigir, en la ciudad de Riohacha y en el mismo sitio donde reposan sus restos, un monumento que perpetúe la memoria del Almirante y General don José Prudencio Padilla. La suma a que este artículo se refiere se incluirá forzosamente en el Presupuesto Nacional de Gastos de la próxima vigencia fiscal.

ARTICULO 3º En los términos de la presente Ley quedan adicionadas y modificadas, en lo pertinente, las Leyes 5ª de 1940 y 107 de 1946.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **NESTOR CARLOS CONSUEGRA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUSTAVO ROMERO HERNANDEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, agosto veinte de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 7ª DE 1948 (AGOSTO 23)

por la cual se señala la cooperación de la Nación en el fomento de obras para mitigar los efectos de las calamidades públicas (inundaciones e incendios) ocurridos en Cajamarca e Ibagué.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación dará su cooperación económica a los Municipios de Cajamarca e Ibagué, por los sucesos ocurridos el 13 de noviembre de 1946 y el 30 de noviembre de 1944, consistentes en inundaciones de los ríos Anaime y Bermellón, e incendio, los cuales deplora.

ARTICULO 2º Llenados los requisitos exigidos por la Ley 52 de 1945, la Nación cooperará con la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000) por las inundaciones de los ríos Anaime y Bermellón, al Municipio de Cajamarca, destinados a la reconstrucción de las obras del Municipio, como puentes sobre los ríos referidos, y auxiliar a los damnificados pobres que perdieron sus casas de habitación, sus sementeras y todos sus haberes, así: al Municipio con diez mil pesos (\$ 10.000), y a los damnificados pobres con veinte mil pesos (\$ 20.000), que serán distribuidos directamente por una Junta compuesta por el Personero Municipal, un delegado del Gobernador del Tolima, otro de la Contraloría Departamental, un miembro del Concejo Municipal y un vecino honorable nombrado por éste.

ARTICULO 3º Para fomentar la reconstrucción del edificio del Colegio de La Presentación de Ibagué, la Nación co-

operará con la cantidad de setenta mil pesos (\$ 70.000), los cuales serán pagados directamente al Síndico o Tesorero del respectivo establecimiento, quien deberá otorgar fianza y rendir cuentas sobre la inversión, a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Las destinaciones hechas por los artículos 2º y 3º de la presente Ley serán apropiados por el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal. Los planos para la reconstrucción del Colegio de La Presentación, de Ibagué, destruido por el incendio del 30 de noviembre de 1944, serán aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 5º El Gobierno, por decreto especial, reglamentará los requisitos que deben llenar ante la Junta los damnificados pobres para percibir el auxilio señalado en el artículo 2º de esta Ley.

ARTICULO 6º Modifícase el artículo 4º de la Ley 21 de 1941, en el sentido de que la Junta que ha de manejar los fondos nacionales con los cuales coopera la Nación al centenario del Guamo (Tolima), será la creada por la Asamblea del Tolima con tal finalidad. Igualmente, modifícase el artículo 2º de la citada Ley, en el sentido de ampliar a cien mil pesos (\$ 100.000) la destinación hecha allí para la construcción del hotel.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **NESTOR CARLOS CONSUEGRA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **J. M. VESGA VILLAMIZAR**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, agosto veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 3121 DE 1948 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se aprueba, en parte, el Decreto número 464 bis. de 1º de julio, de la Gobernación del Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el Decreto 1646 del presente año,

DECRETA:

Artículo primero. Con la sola excepción del artículo 4º, apruébase el Decreto número 464 bis, de 1º de julio pasado, que a la letra dice:

“DECRETO NUMERO 464-BIS DE 1º DE JULIO DE 1948 por el cual se dictan medidas de economía.

El Gobernador del Departamento del Magdalena, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de obtener el equilibrio en el presupuesto departamental y de procurar la normalidad administrativa es indispensable ajustar los gastos a los ingresos efectivos;

Que realizado un estudio cuidadoso en la nómina del personal de empleados departamentales, se ha llegado al convencimiento de que es posible suprimir varios cargos sin afectar el funcionamiento normal de los respectivos servicios;

Que el Decreto legislativo número 1646, de 17 de mayo del corriente año, otorga amplias facultades al Gobernador para dictar las medidas que considere necesarias en esa materia, y

Que estas economías y las ya ordenadas en el personal de trabajadores de la Fábrica de Licores de Santa Marta, alcanzan a una suma apreciable,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de agosto de 1948, suprimense los siguientes cargos:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Policia:

El Secretario de la Subdivisión de El Banco;
Dos Tenientes Segundos;
Cuatro Sargentos;
Dos Alféreces;
Un Sastre;
Veinte Agentes;
Tres Músicos de primera clase;
Cuatro Músicos de segunda clase;